

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL - FAMILIA



MAGISTRADO SUSTANCIADOR:  
DR. GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL

Cartagena de Indias D. T. y C., Dieciocho (18) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el **RECURSO** interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 22 de noviembre del 2019, a través del cual se resolvió admitir el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia 12 de septiembre del 2018.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito recepcionado en la secretaría de esta Corporación, el día 29 de noviembre de 2019, la parte demandante propone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que admitió el recurso de apelación. Centra su descontento en el hecho que la sentencia apelada se basó en la mora del demandado, lo que hace que el proceso sea de única instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, regula lo atinente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición y establece en su inciso tercero que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El No. 9 del art. 384 del CGP establece que cuando la causal de restitución sea **exclusivamente la mora** en el pago del canon de arrendamiento, el proceso **se tramitará en única instancia**. Revisado minuciosamente el expediente se encuentra que en verdad la causal alegada en la demanda fue el **incumplimiento de la causal tercera** del contrato suscrito por las partes, por lo que la mora declarada en la sentencia apelada, es una sanción impuesta el art. 384 del CGP que establece "(...) **Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)**". Lo anterior, sin que ello signifique que realmente se encuentre acreditada dicha mora, pues ello será objeto de análisis en la providencia que resuelva de fondo la segunda instancia.

En este orden de ideas, se

RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 22 de noviembre del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Previa las cancelaciones de las anotaciones correspondientes, regresen estas diligencias a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL  
Magistrado